



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
DUITAMA**

Duitama, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** JOSÉ ALEXANDER BONILLA  
**ACCIONADO:** JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ  
**VINVULADOS:** ARL SURA S.A.  
**RADICACIÓN:** 152383333003-2022-00238-00

**I. LA ACCIÓN**

Decide el Despacho, sobre la acción de tutela instaurada por el señor JOSE ALEXANDER BONILLA en contra de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, con el objeto de obtener la defensa y protección de sus derechos fundamentales a la salud, debido proceso, acceso efectivo, vida digna, igualdad, mínimo vital y seguridad social.

**II. ANTECEDENTES**

**Pretensiones (fl. 3 archivo 001)**

Pretende el accionante se tutele sus derechos fundamentales a la salud, debido proceso, acceso efectivo, vida digna, igualdad, mínimo vital y seguridad social, en consecuencia, solicita que la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ emita la calificación de pérdida de capacidad laboral en virtud del recurso de apelación presentado por la ARL SURA en contra del Dictamen 000001-2022 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá.

**Fundamentos Fácticos (fls. 1-3 archivo 001).**

1. Manifestó el accionante que el día 29 de septiembre de 2006 sufrió accidente de trabajo, el cual generó una pérdida de capacidad laboral del 51.07% de acuerdo con el dictamen 000001-2022 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del 29 de enero de 2022.

2. Indicó que actualmente se encuentra en tratamiento de rehabilitación en la Clínica Boyacá por orden de la ARL SURA, resaltando que su estado de salud ha ido en deterioro con el pasar del tiempo razón por la cual no ha podido laborar, viéndose de esta forma afectado su mínimo vital.

3. Agregó que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, emitió el Dictamen 000001-2022 el 29 de enero de 2022 asignando una pérdida de capacidad laboral del (51,07%), decisión que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación por parte de la ARL SURA. La Junta Regional confirmó el dictamen y concedió el recurso de apelación ante la Junta Nacional.

4. Finalmente informó que en marco del recurso de apelación, asistió a cita presencial ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el día 30 de junio de 2022, sin que a la fecha la Junta haya emitido el respectivo dictamen, a pesar de haber presentado derecho de petición ante dicha entidad, así como queja ante la Superintendencia de Salud, Superintendencia Financiera, Personería y Ministerio de Trabajo Dirección Territorial de Boyacá.

### III. TRAMITE PROCESAL

5. La solicitud de amparo constitucional fue presentada mediante correo, el 24 de agosto de 2022, según acta individual de reparto con secuencia 3879979 (fl.11, archivo 002), siendo ingresada al Despacho el mismo día, según consta en el correspondiente informe secretarial (fl.14, archivo 004).

6. Mediante auto proferido el 24 de agosto de 2022 y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto contenidas en el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia, ordenó notificar a la ARL SURA y se decretaron algunas pruebas (fs. 15 - 16, archivo 005).

7. En atención a que las entidades demandadas no emitieron respuesta a la acción de tutela dentro del plazo inicialmente concedido, el Despacho por intermedio de la Secretaría efectuó requerimiento para contestar la demanda de manera inmediata. (fl. 186, archivo 009).

#### **CONTESTACIÓN – SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (ARL SURA) (fls. 190 - 216, archivo 011)**

8. La ARL SURA informó que el día 02 de octubre de 2006 fue notificado del evento ocurrido al accionante en marco del contrato laboral con la empresa Ingeniería y Contratos S.A.S. el cual fue calificado como accidente de trabajo por esta ARL, razón por la cual ha brindado las prestaciones requeridas y prescritas al tutelante.

9. Precisó que, una vez el accionante alcanzó la mejoría máxima, la ARL SURA le calificó la pérdida de capacidad laboral con un 38.56%, considerada como incapacidad parcial y efectuando el pago de la indemnización correspondiente.

10. Informó que se han realizado diferentes revisiones de la calificación otorgada, arrojando porcentajes de pérdida de capacidad laboral inferiores al otorgado, lo que conlleva a que el tutelante controvirtiera la decisión y fuera remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá. Esta entidad le otorgó un porcentaje de 51,07% de pérdida de capacidad laboral al realizar una valoración integral incluyendo patologías de origen común y las secuelas del accidente de trabajo padecido, razón por la cual la entidad presentó recursos contra dicho dictamen.

11. Agregó que la Junta Nacional ordenó valoración del accionante por clínica del dolor y fisioterapia previo a la cita programada para el 30 de junio de 2022, siendo asignada dicha valoración en dos oportunidades (09 de junio y 11 de agosto de 2022) sin que el accionante haya asistido a pesar de encontrarse notificado y habersele ofrecido transporte puerta a puerta para la asistencia a dichas citas.

12. De acuerdo con lo anterior solicita su desvinculación de la presente acción de tutela, invocando así, falta de legitimación en la causa por pasiva.

## **CONTESTACIÓN – JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ (fl. 246 - 267)**

13. La Junta Nacional informó al Despacho que el expediente del accionante fue radicado a dicha entidad el 13 de abril de 2022 por remisión de la Junta Regional de Boyacá el cual correspondió a la Sala de Decisión Número Cuatro, sala que resolvió el recurso de apelación en audiencia privada de decisión del 25 de agosto de 2022, mediante dictamen No. 74371921-10740 modificó el porcentaje otorgado por la Junta Regional al considerar que incurrió en imprecisiones técnicas, en consecuencia le asignó una pérdida de capacidad laboral total del 26,66%, con fundamento en la totalidad del historial clínico obrante en el expediente del paciente.

14. Agregó que lo que pretende el accionante es que se le efectúe una calificación integral, sin embargo, informa que para su procedencia que debe solicitarse ante la entidad competente respetando el debido proceso de las partes interesadas, esto es, administradora de fondo de pensiones, entidad promotora de salud o la administradora de riesgos laborales, donde el paciente se encuentre afiliado y adicionalmente deberá cumplir los requisitos establecidos en la sentencia C-425 de 2005, aplicable solo si la persona es materialmente inválida.

15. Finalmente indica que la acción de tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad, en consideración a que las decisiones adoptadas por la Junta Nacional solo pueden ser controvertidas ante la jurisdicción ordinaria, siendo este el mecanismo idóneo y eficaz para tramitar las pretensiones del accionante.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **Problema Jurídico**

16. De conformidad con lo expuesto en el acápite de antecedentes, corresponde al Despacho determinar, en primer lugar, si para el caso puesto a consideración es procedente la acción de tutela.

17. En caso afirmativo se deberá verificar si existe vulneración a los derechos fundamentales a la salud, debido proceso, acceso efectivo, vida digna, igualdad, mínimo vital y seguridad social, por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, al no haber resuelto el recurso de apelación interpuesto por la ARL SURA contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral 000001-2022 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, manteniendo el mismo porcentaje de pérdida de capacidad laboral allí determinado.

#### **Naturaleza de la acción:**

18. La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1069 de 2015 (modificado por el Decreto 1983 de 2017 y 333 de 2021) como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares,

siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

19. Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad<sup>1</sup>, gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

## **CUESTION PREVIA**

### **DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA**

20. La ARL SURA presentó dentro de su escrito de contestación de tutela, solicitud de desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando que no ha vulnerado derecho alguno al accionante, en razón a que se le han brindado las prestaciones requeridas con ocasión del accidente de trabajo sufrido.

21. Al respecto debe indicarse que la ARL SURA argumentó su defensa en que para el año 2007 calificó la pérdida de capacidad laboral del actor con un porcentaje del 38.5%, el cual corresponde a una incapacidad permanente, por lo que le pagó la indemnización respectiva. No obstante, atendiendo a que el porcentaje ha disminuido, conforme a la Ley 776 de 2012, artículo 7, inciso segundo, no se ha pagado nueva indemnización. Y al ser controvertida la última calificación, el actor fue remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, entidad que emitió un dictamen con porcentaje de pérdida del 51.07%, el cual fue apelado ante la Junta Nacional y en trámite de ello, esta última entidad solicitó que el accionante fuera valorado por un staff de clínica del dolor y fisioterapia, por lo que a ARL SURA vía electrónica citó en dos oportunidades al libelista para que asistiera a dichas consultas, pero éste no compareció, circunstancia que se puso de presente a la Junta Nacional, quedando la ARL a la espera de que se indique si se debe realizar nueva citación. Resaltó la ARL que ha ofrecido el transporte al actor para la asistencia a las citas del staff programados, pero él no ha indicado donde lo pueden recoger.

22. Así las cosas, debe indicarse que en criterio de esta judicatura conforme al asunto objeto de decisión y siempre y cuando se verifique que la presunta vulneración de los derechos fundamentales que reclama la parte accionante no provenga de las obligaciones que en este tipo de situaciones recaen sobre la mencionada entidad, se declarará la eventual falta de legitimación en la causa, no obstante en todo caso, el Despacho verificará primero si en el presente caso existe o no la vulneración a los derechos de raigambre constitucional reclamados y la responsabilidad que pueda atribuirse a cada una de las accionadas, estableciendo además cuál o cuáles de las accionadas están encargadas de garantizar que los derechos fundamentales del accionante no se sigan vulnerando o amenazando, en caso de ser procedente.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

23. En el caso sub examine, se analizará la procedencia de la acción de tutela para controvertir los dictámenes de calificación de pérdida de capacidad laboral, no sin antes precisar que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual, subsidiario y cautelar, orientado a proteger de manera inmediata los derechos fundamentales que están siendo amenazados o conculcados, de lo que se deduce, que no es la finalidad de

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-538 de 1992. Magistrado Ponente. Dr. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

esta acción ser un mecanismo alternativo a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro sin ninguna distinción, ni tampoco para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones propias, por lo que, la existencia de otro medio judicial no significa que la intervención del juez de tutela sea improcedente o innecesaria, pues para tal efecto deben tenerse en cuenta dos circunstancias especiales a saber: **(i)** que los medios alternos con que cuenta el interesado deben ser idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso y; **(ii)** que a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, será procedente la acción de tutela cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

24. Para el caso en particular, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que respecto a las controversias que surjan frente a los dictámenes emitidos por las juntas de calificación de invalidez, existe un escenario judicial concreto para resolverlas, cual es la jurisdicción ordinaria laboral atendiendo a lo dispuesto en los artículos 11 y 40 del Decreto 2463 de 2001<sup>2</sup>, donde a través de los medios judiciales allí previstos puede reclamarse la efectividad de los derechos constitucionales y legales invocados.

#### **De la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir dictámenes de calificación de invalidez.**

25. No obstante, en lo referente a las controversias de los dictámenes de calificación de invalidez, la Alta Corporación ha determinado que la acción de tutela es procedente de manera excepcional, siempre y cuando se verifiquen las siguientes reglas: *“procede el amparo como i) **mecanismo definitivo**, cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia ; ii) **Procede la tutela como mecanismo transitorio**: ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario . Además, iii) Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños, mujeres cabeza de familia, **personas en condición de discapacidad**, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.”*<sup>3</sup>

26. Con relación a la **idoneidad y eficacia** del medio de defensa además de lo señalado en líneas anteriores, la Corte Constitucional ha considerado que el mecanismo judicial ordinario no es idóneo, *“cuando éste no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión. En consecuencia, la aptitud del medio debe analizarse en cada caso concreto y en su estudio se considerarán: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario; y (iii) el derecho fundamental involucrado. En suma, la acción judicial ordinaria es considerada **idónea** cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es **eficaz** cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados. Así, la **idoneidad** del mecanismo judicial ordinario implica que éste brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, mientras que su **eficacia** supone que es lo suficientemente expedita para atender dicha situación”*<sup>4</sup>. (Negrita del Despacho)

27. Para efectos de determinar la materialización de un perjuicio irremediable la Corte ha precisado que este se caracteriza por: *“(i) **la inminencia** del daño, es decir, que se trate de una amenaza o de un mal irreparable que está pronto a suceder; (ii) **la gravedad**, que*

<sup>2</sup> “Por el cual se reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las juntas de calificación de invalidez”.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T -713 de 2014

<sup>4</sup>Corte Constitucional, Sentencia C-132 de 2018

implica que el daño o menoscabo material o moral de la persona que pueda ocurrir sea de gran intensidad, (iii) **la urgencia**, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, y (iv) **la impostergabilidad** de la tutela, que exige la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario de protección de derechos fundamentales. En esta medida, la Corte ha destacado que para la comprobación de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar una serie de criterios, **tales como la edad de la persona, su estado de salud y el de su familia y las condiciones económicas de la persona que solicita el amparo constitucional o de las personas obligadas a acudir a su auxilio**<sup>5</sup>. (Subrayado del Despacho)

28. Especialmente, respecto de la inminencia, la Sentencia SU-691 de 2017 indicó que el operador judicial debe verificar la existencia de los elementos como: (i) **edad** de la accionante, (ii) **estado de salud** de la solicitante y su familia, y (iii) **condiciones económicas** del peticionario del amparo.

29. Finalmente en lo que concierne a las **personas en condición de discapacidad** la Alta Corporación ha indicado lo siguiente “En el ordenamiento jurídico colombiano existen varias definiciones de personas en situación de discapacidad. El artículo 1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad prevé expresamente que las personas con discapacidad **“incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás”**. El artículo 2 de la Ley 1145 de 2007 dispone que persona con discapacidad **“es aquella que tiene limitaciones o deficiencias en su actividad cotidiana y restricciones en la participación social por causa de una condición de salud, o de barreras físicas, ambientales, culturales, sociales y del entorno cotidiano”**. El artículo 2 de la Ley 1618 de 2013 define a las personas en situación de discapacidad como **“aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás”**.<sup>6</sup> (Subraya el Despacho).

30. Descendiendo al asunto sub examine, se encuentra acreditado que el señor JOSÉ ALEXANDER BONILLA si bien cuenta con 45 años de edad, (i) en la actualidad presenta los siguientes diagnósticos *secuelas de otras fracturas de miembro inferior, otro dolor crónico, y trastorno mixto de ansiedad y depresión*, según historia clínica del 03 de junio del año en curso (folio 71 archivo 01); lo cual determina la vulnerabilidad del accionante y acredita la condición de sujeto de especial protección, derivada además de su estado de invalidez.

31. Así las cosas, a primera vista, el medio que debiera utilizarse para debatir el dictamen de pérdida de capacidad laboral efectuado al actor por parte de la Junta Nacional de Calificación, serían las acciones previstas ante la jurisdicción laboral; sin embargo, se tiene que, tal como se ha mencionado en la jurisprudencia citada, de haber otro mecanismo para proteger el derecho invocado, la acción de tutela procederá transitoriamente siempre que busque evitar un perjuicio irremediable, acreditándose en el presente caso solo la existencia del criterio del estado de salud del accionante, toda vez que frente a las condiciones económicas no demostró si quiera de manera sumaria la

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-464 de 2019

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia C- 329 de 2019

situación alegada en tal sentido, simplemente el actor hizo la afirmación de carencia de recursos en la solicitud de amparo y ello no es suficiente para probar dicho requisito.

32. Ahora bien, en cuanto a la *gravedad* del perjuicio, se tiene que en el caso concreto, el accionante invoca la presunta involucra de derechos fundamentales como al debido proceso, mínimo vital, seguridad social, salud, vida digna e igualdad dentro del proceso de calificación de su pérdida de capacidad laboral, lo que indica que su vulneración no es un perjuicio leve, sino que se infiere su gravedad y por tanto la medida para remediarlo es *impostergable*, en el entendido que el presente amparo constitucional evita, en criterio de esta instancia un perjuicio jurídico irreparable, toda vez que partir de allí se determina el reconcomiendo o no de la prestación económica a que haya lugar.

33. Así las cosas, la acción de tutela invocada se convierte en el medio idóneo y eficaz para impedir la consumación de un daño *ius* fundamental que debe ser estudiado transitoriamente por este Despacho y; en segundo lugar, porque el mecanismo de protección ordinario, como sería, las acciones previstas en la jurisdicción laboral, no logra una protección adecuada de los derechos, dado el tiempo que requiere, siendo así la tutela es el medio más eficaz para proteger sus derechos.

34. Es pertinente aclarar, que atendiendo a lo señalado por la Corte Constitucional este recurso de amparo busca que la expedición del dictamen de pérdida de capacidad laboral se haga respetando las directrices específicas del debido proceso, más no que el juez de tutela modifique el dictamen.<sup>7</sup>

35. De esta manera, establecida la procedencia de la presente acción de tutela, descende el Despacho a examinar si al demandante se le vulneraron los derechos fundamentales alegados en especial el debido proceso.

## **DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

36. El derecho al debido proceso es una de las garantías constitucionales esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que canaliza el ejercicio de las potestades del Estado frente a los ciudadanos en pro del derecho de defensa de los mismos, imponiéndole a los distintos servidores públicos encauzar sus actuaciones de acuerdo con los parámetros establecidos en las normas jurídicas, de manera que limita cualquier actuar arbitrario de las autoridades.

37. Es así, como el debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata de conformidad con el artículo 85 de la Constitución Política y se halla consagrado en el artículo 29 de la Carta como un derecho que debe estar presente en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas, que asegura a toda persona ser juzgada de acuerdo a las formas propias de cada juicio, por el juez natural designado para tal fin y conforme a las normas que componen el ordenamiento jurídico.

38. La Corte Constitucional, definió el alcance del derecho al debido proceso en la Sentencia C-083 de 2015, con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, en los siguientes términos:

*“8.- Sobre este último punto, resulta particularmente relevante recordar que el derecho al debido proceso, en general, tiene una relación inescindible con el derecho de defensa,*

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-726 de 2011

como ya lo ha reconocido una decantada y consistente jurisprudencia constitucional<sup>8</sup>. Los ciudadanos afectados con las decisiones judiciales o administrativas deben tener la oportunidad procesal de enterarse debidamente de los procesos en curso y de sus decisiones; de presentar, solicitar y controvertir pruebas; de intervenir en igualdad de condiciones de los demás actores y en general, de hacer efectivo tal derecho de defensa<sup>9</sup>.

39. Ahora bien, con relación al **debido proceso en los tramites adelantados ante las Juntas de Calificación de Invalidez para proferir dictámenes**, se tiene que el marco normativo que regula los aludidos procedimientos está en la Ley 100 de 1993 (artículos 38 a 43) y los Decreto 917 de 1999 y 2463 de 2001. A partir de allí, la Alta Corporación estableció las *reglas básicas procedimentales que rigen las actuaciones de las Juntas de Calificación de Invalidez, y que conforman los contenidos mínimos del derecho fundamental al debido proceso en esta clase de asuntos*<sup>10</sup>, cuales son:

*“i) El trámite de la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral debe realizarse cuando las entidades competentes hayan culminado el tratamiento y rehabilitación integral o se compruebe la imposibilidad de su continuación. (artículos 9 del Decreto 917 de 1999, y 23, 25-3 del Decreto 2463 de 2001); ii) La valoración del estado de salud de la calificada debe ser completa e integral, pues las juntas deberán proceder a realizar examen físico correspondiente, y al sustanciar y proferir el respectivo dictamen deben tener en cuenta todos los aspectos médicos consignados en la historia clínica, y ocupacional del paciente (artículos 4 del Decreto 917 de 1999, y 28 del Decreto 2463 de 2001) ; iii) Las decisiones adoptadas por las Juntas, si bien no constituyen actos administrativos, deben ser debidamente motivados, con explicación y justificación del diagnóstico clínico de carácter técnico científico, soportado en la historia clínica y ocupacional del paciente, así como los fundamentos de hecho y de derecho (artículos 4 del Decreto 917 de 1999, y 9, 28 del Decreto 2463 de 2001); iv) Plena observancia de los derechos de defensa y contradicción en todo el trámite surtido ante la Junta, que se materializa en la posibilidad que tiene el paciente de controvertir la calificación o valoración médica relativa a la disminución de su capacidad laboral (artículos 11, 35 y 40 ejusdem)”*

40. La Corte Constitucional ha precisado que *cuando se produce el incumplimiento de alguna de las reglas referidas se vulnera el derecho fundamental al debido proceso*<sup>11</sup>, el cual puede ser protegido de manera excepcional mediante la acción de tutela, y se retira, dicha procedencia no implica un debate frente a la calificación de pérdida de capacidad laboral sino el escrutinio de la mencionada garantía dentro del procedimiento respectivo<sup>12</sup>.

41. Ahora, la mencionada Corporación en sede de revisión en Sentencia T-436 de 2005 determinó la vulneración al debido proceso de la persona calificada por parte de las Juntas de Calificación, exclusivamente, al momento de fijar el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, *“pues pretermitió algunas partes del procedimiento reglamentario y existían falencias en la motivación. En específico, indicó que la junta (i) no acreditó que el accionante hubiera sido sometido a examen físico, (ii) no aportó información acerca de porqué al proferir el dictamen no valoró en su integridad el estado de salud del peticionario sino tan solo una de las patologías y, finalmente, (iii) no informó acerca de la realización del proceso de rehabilitación integral que hubiera recibido el accionante o sobre la improcedencia del mismo, lo cual es exigido por las normas reglamentarias para darle trámite a las solicitudes de certificación de pérdida de capacidad laboral. A similares conclusiones arribó la Sala Cuarta de Revisión en la sentencia T-108 de 2007, ocasión en*

<sup>8</sup> Sentencia C-034 de 2014. M.P. María Victoria Calle y Sentencia T-1263 de 2001 M.P., Jaime Córdoba Triviño

<sup>9</sup> Sentencia T-061 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>10</sup> Corte Constitucional Sentencias T-713 de 2014 y T- 702 de 2014

<sup>11</sup> Corte Constitucional Sentencia T-702 de 2014

<sup>12</sup> Corte Constitucional Sentencias T-713 de 2014



la que la junta demandada tampoco tuvo en cuenta todas las patologías que sufría el peticionario ni ofreció sustentación alguna respecto de su exclusión”<sup>13</sup>.

#### **DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, Y SU RELACION CON LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL**<sup>14</sup>.

42. El órgano de cierre en materia constitucional señaló que *“la pérdida de capacidad laboral (constituida por el porcentaje de pérdida y la fecha de su estructuración) dictaminada por las Juntas de Calificación, es uno de los requisitos legales habilitantes para el goce efectivo del derecho fundamental a la seguridad social, de ahí su estrecha relación, y la necesidad del riguroso escrutinio por parte del juez de tutela, de la plena observancia del debido proceso en la expedición de los respectivos dictámenes.”*<sup>15</sup>

43. El artículo 48 de la Constitución Política establece que la seguridad social tiene la connotación de servicio público de carácter obligatorio y de derecho irrenunciable de todos los habitantes. Dicha garantía también ha sido objeto de protección en varios instrumentos internacionales, a saber: la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 22)<sup>16</sup>, la Declaración Americana de los Derechos de las Personas (artículo 16)<sup>17</sup>, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 9)<sup>18</sup>, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 9)<sup>19</sup>.

44. Inicialmente, la Corte Constitucional negó el carácter fundamental autónomo del derecho a la seguridad social pero permitió la procedencia excepcional de la acción de tutela en aplicación de la figura de la conexidad<sup>20</sup> y en los eventos en los que los accionantes fueran sujetos de especial protección constitucional. Posteriormente, reconoció el carácter fundamental del derecho<sup>21</sup>.

45. Sin perjuicio de lo anterior, la jurisprudencia constitucional distingue entre el carácter fundamental del derecho a la seguridad social y la posibilidad de solicitar su protección mediante la acción de tutela. Sobre este punto, la sentencia T-414 de 2009 expuso lo siguiente: *“el derecho a la seguridad social es un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad. Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no puede ser confundido con su aptitud de hacerse efectivo*

<sup>13</sup> Corte Constitucional Sentencias T-726 de 2011

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-713 de 2014

<sup>15</sup> *Ibidem*

<sup>16</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 22. “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.

<sup>17</sup> Declaración Americana de los Derechos de las Personas. Artículo 16. “Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”.

<sup>18</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 9. “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”.

<sup>19</sup> Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 9. “Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes”.

<sup>20</sup> Corte Constitucional, sentencias T-491 de 1992 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), T-042 de 1996 (MP Carlos Gaviria Díaz), T-847 de 2002 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-571 de 2006 (MP Nilson Pinilla Pinilla) y T-668 de 2007 (MP Clara Inés Vargas Hernández), en las que la Corte acogía la tesis de la conexidad para garantizar la protección del derecho a la seguridad social

<sup>21</sup> Corte Constitucional: Sobre el carácter fundamental del derecho a la seguridad social pueden consultarse las siguientes sentencias: T-658 de 2008 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-642 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-099 de 2011 (MP Nilson Pinilla Pinilla), T-1061 de 2012 (MP Alexei Julio Estrada), T-164 de 2013 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) y T-599 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

a través de la acción de tutela. En este sentido, la protección del derecho fundamental a la seguridad social por vía de tutela solo tiene lugar cuando (i) adquiere los rasgos de un derecho subjetivo; (ii) la falta o deficiencia de su regulación normativa vulnera gravemente un derecho fundamental al punto que impide llevar una vida digna; y (iii) cuando la acción satisface los requisitos de procedibilidad exigibles en todos los casos y respecto de todos los derechos fundamentales<sup>22</sup>.

46. Finalmente la máxima Corporación Constitucional<sup>23</sup> señaló que: “es innegable la conexión que existe entre el derecho a la seguridad social y el derecho fundamental al mínimo vital, más aun, cuando se trata de personas que se encuentran en estado de indefensión, y son destinatarias de una especial protección constitucional, como aquellos sujetos que debido a su condición de invalidez han perdido su capacidad laboral.”

## DEL DERECHO AL MINIMO VITAL

47. Frente al Mínimo vital la Corte Constitucional, ha reiterado en su jurisprudencia que es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, indicando que:

*“constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.*

48. De esta forma uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad<sup>24</sup>. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente<sup>25</sup>.

49. Este derecho ha sido reconocido desde 1992 en forma reiterada por la jurisprudencia del órgano de cierre en materia Constitucional, donde ha tenido una evolución claramente identificable. Así en una primera instancia se reconoció como derecho fundamental innominado, como parte de una interpretación sistemática de la Constitución<sup>26</sup>. Luego se le concibió como un elemento de los derechos sociales prestacionales<sup>27</sup>. Posteriormente, se señaló que es un derecho fundamental ligado a la dignidad humana, cuando la referida Corporación indicó: “la idea de un mínimo de condiciones decorosas de vida (...), no va ligada sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas (...) para subsistir, si no con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida”<sup>28</sup>

50. De esta relación, la Corte Constitucional ha insistido que la ausencia del mínimo vital puede atentar, de manera grave y directa, en contra de la dignidad humana, destacando

<sup>22</sup> Corte Constitucional, sentencia T-414 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

<sup>23</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-713 de 2014

<sup>24</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-776 de 2003

<sup>25</sup> Corte Constitucional, Sentencias SU-225 de 1998; T-651 de 2008.

<sup>26</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-426 de 1992: “aunque la Constitución no consagra un derecho a la subsistencia éste puede deducirse de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la asistencia o a la seguridad social”.

<sup>27</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-081 de 1997: “la mora en el pago del salario,(...) [significa una] abierta violación de derechos fundamentales (...), en especial cuando se trata del único ingreso del trabajador, y por tanto, medio insustituible para su propia subsistencia y la de su familia”.

<sup>28</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-995 de 1999.

que este derecho “constituye una pre-condición para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona<sup>29</sup> y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario”<sup>30</sup>.

## DEL DERECHO A LA IGUALDAD

51. El derecho a la Igualdad se encuentra señalado en el artículo 23 Constitucional, el cual dice: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”

52. La jurisprudencia Constitucional ha señalado lo siguiente<sup>31</sup>: “De lo descrito anteriormente se desprende que el citado artículo 13 Superior prohíbe a las autoridades discriminar a las personas, pero no conferir tratos distintos entre ellas que no configuren discriminación. Lógicamente, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre aquellas medidas que implican un trato discriminatorio y aquellas que, aunque otorgan un trato diferenciado, se basan en justificaciones objetivas y razonables y por tanto se ajustan a la Constitución; indicando que para la adopción de estas últimas deben estar presentes los siguientes presupuestos: (i) que los sujetos del trato desigual se encuentren en la misma situación de hecho; (ii) que dicho trato tenga una finalidad que consulte los valores y principios constitucionales; (iii) que la identidad en la situación, el trato desigual que se otorga y la finalidad que se persigue tengan una racionalidad interna; y (iv) que exista proporcionalidad entre estos aspectos, es decir, el trato diferente, las circunstancias de hecho y la finalidad.

En este orden de ideas, se tiene que la diferencia de trato resulta insuficiente, per se, para predicar la vulneración del derecho a la igualdad, pues para acreditar la existencia de una conducta discriminatoria es necesario verificar, entre otras cosas, que la persona o grupo de personas que se traen como referente se encuentran en la misma situación fáctica de quien alega la afectación del derecho. Si no es así, en el evento en que no pueda constatarse esta última circunstancia, se estaría en ausencia de la primera condición exigida por la jurisprudencia constitucional para la vulneración del derecho a la igualdad, esto es: la igualdad de los supuestos de hecho en los cuales se deben encontrar, tanto quien alega la vulneración del derecho, como sus referentes. Se entiende así mismo, de manera lógica, que el trato desigual en situaciones fácticas distintas no es violatorio del derecho a la igualdad”.

### El caso concreto:

53. El accionante, instaura acción de tutela por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales, en tanto que, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, al momento de promoverse la solicitud de amparo, no había resuelto el recurso de apelación interpuesto por la ARL SURA contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral 000001-2022 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá a través del cual se estableció el 51,07% como porcentaje de PCL; no obstante y a pesar de que en el presente trámite la Junta accionada resolvió el recurso con dictamen del 25 de agosto de

<sup>29</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-772 de 2003.

<sup>30</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-818 de 2000; T-651 de 2008; T-738 de 2011.

<sup>31</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-746 de 2007

2022, disminuyendo al 26.66% el porcentaje de la incapacidad laboral del actor, atendiendo a que las pretensiones del libelista comprende además de la solicitud de calificación se mantenga el porcentaje establecido por la Junta Regional (51,07%) o se aumente el mismo, no es viable declarar el hecho superado.

54. En ese sentido de acuerdo con lo expuesto en precedencia y establecido que, la acción de la referencia sí cumple con el requisito de subsidiariedad es viable que se estudie el fondo del asunto, atendiendo a las consideraciones jurisprudencias señaladas.

55. Una vez revisado el expediente, se observa que, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá en dictamen N°000001-2022 del 29 de enero de 2022 determinó un porcentaje del 51,07% de pérdida de capacidad laboral (folio 197 a 202 archivo 011), donde en el ítem *“diagnóstico y origen”* se relacionaron las siguientes patologías del accionante: *“M715 OTRAS BURSITIS NO CLASIFICADAS EN OTRA PARTE; R522 OTRO DOLOR CRÓNICO; M751 SÍNDROME DEL MAGUITO ROTADOR; G969 TRASTORNO DEL SISTEMA NERVIOSO, M629 TRASTORNO MUSCULAR NO ESPECIFICADO (FIBROMIALGIA)”*

56. La Junta Regional de Invalidez le asignó a cada patología un porcentaje, realizado descripción de la deficiencia, analizando su impacto en factores de discapacidad tales como *conducta, comunicación, cuidado de la persona, locomoción, disposición del cuerpo, destreza y situación*; y atendiendo a la descripción de minusvalía para fijarle finalmente al accionante un porcentaje del 51,07% de pérdida de la capacidad laboral.

57. Contra el referido dictamen N°000001-2022 del 29 de enero de 2022, la ARL SURA interpuso los recursos de reposición en subsidio apelación, en atención al primero de ellos la Junta Regional de Calificación de Invalidez modificó y calificó a los diagnósticos: *“otros trastorno del sistema nervioso y a trastorno muscular no especificado (fibromialgia)”*, como patologías no derivadas del accidente laboral, no obstante, atendiendo a la Sentencia C-425 de 2005 a efectos de garantizar la integralidad, califica la deficiencia en estos diagnósticos y no modifica el porcentaje de pérdida de capacidad laboral (folio 42 archivo 07). Por su parte la Junta Nacional de calificación de invalidez en dictamen N°74371921 - 10740 del 25 de agosto de 2022, concluyó que el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral del peticionario es del 26.66% (folio 229 a 243 archivo 012).

58. La Junta Nacional tuvo en cuenta para calificación sólo tres patologías de las antes relacionadas y que allí se describen como *“M715 OTRAS BURSITIS NO CLASIFICADAS EN OTRA PARTE; DOLOR CRÓNICO; y M751 SÍNDROME DEL MAGUITO ROTADOR”*; sustentando la discriminación de los diagnósticos Trastorno del sistema nervioso central, no especificado, y Trastorno muscular, no especificado (fibromialgia), en que: *“no se pueden atribuir al accidente de trabajo del 29/06/2006, aparecen más de una década después de ocurrido el accidente con lo cual se pierde la relación temporal y en segundo lugar porque son diagnósticos cuya fisiopatología es imposible de relacionar con un evento agudo tipo accidente, aunado a lo anterior, el paciente cuenta con patologías generadoras de dolor que no están en relación con las secuelas del accidente laboral y por tal motivo no son del alcance del presente dictamen, dichas lesiones corresponden a trastorno degenerativo disco intervertebral lumbar, condromalacia rodilla derecha y una presunta fibromialgia y trastorno de sistema neurológico.”* (folio 242 archivo 012).

59. Asimismo, atendiendo a lo manifestado por la ARL SURA en la sustentación de los recursos antes aludidos, según se registra en los antecedentes del último dictamen expedido por la Junta Nacional; el actor ha sido calificado en varias oportunidades y desde hace un tiempo considerable se le está brindando la rehabilitación integral que requiere por su padecimiento, se observa que desde el año 2007 la mentada

Administradora emitió calificación de pérdida de capacidad laboral y en el año 2013 en virtud de una petición de revisión la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia emitió el dictamen respectivo (folio 232 archivo 012).

60. De la misma forma, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 1352 de 2013, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez previo a la expedición del dictamen, el día 30 de junio de 2022 realizó examen físico al señor JOSÉ ALEXANDER BONILLA, según se registra en el formato allegado (folio 238 archivo 012) y se corrobora en lo afirmado por el actor en la acción de tutela (folio 2 archivo 01). Sobre este aspecto es pertinente aclarar que, si bien no se llevaron a cabo las valoraciones por un staff de clínica del dolor y por fisioterapia tal y como lo solicitó la Junta, debido a la inasistencia del actor los días 09 de junio y 11 de agosto de 2022 (folios 215 y 216 archivo 011) - pese a fue notificado de la programación de las mismas a su correo electrónico, con lo cual en criterio de este fallador el interesado incumplió de paso con el deber que le impone el inciso 3° del art. 36 del Decreto 2463 de 2001 (folios 302, 303 y 304 archivo 018) - ; atendiendo a lo consignado por la Junta se resolvió con base en el acervo probatorio que obra en el expediente, es decir, la valoración del estado de salud se realizó de manera competente, cumpliendo con la formalidad exigida.

61. Igualmente, el dictamen N°74371921 - 10740 del 25 de agosto de 2022 fue soportado en la historia clínica y ocupacional del accionante, como se observa en el ítem "Pruebas específicas" (folios 234 a 237 archivo 012), así como en los fundamentos de hecho (folios 230 a 234 archivo 012) y de derecho (folio 238 y 239 archivo 012).

62. Así las cosas, aterrizando al caso de marras las reglas procedimentales que conforman el contenido mínimo del derecho fundamental al **debido proceso**, señaladas por la jurisprudencia constitucional y que fueron citadas en líneas anteriores, es claro, que la Junta Nacional de calificación de Invalidez NO vulneró el debido proceso en el procedimiento adelantado para proferir el dictamen de calificación objeto de reclamo. Nótese que: i) la entidad del sistema de seguridad social competente, desde el año 2007 le brindó un acompañamiento y rehabilitación integral al actor, emitió una calificación y al ser controvertida la misma, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia en el año 2013 procede a calificar, razón por la que para el Despacho en el caso particular el presupuesto exigido se cumple desde ese entonces; ii) la valoración del estado de salud del señor JOSÉ ALEXANDER BONILLA, fue completa e integral, atendiendo a que la Junta Nacional realizó el examen físico exigido, el cual tuvo en cuenta al emitir el dictamen junto con la historia clínica y ocupacional del paciente; iii) el dictamen fue debidamente motivado, con sustento en la historia clínica y ocupacional del accionante, así como en los fundamentos facticos y jurídicos allí expuestos, si bien modificó el dictamen excluyendo dos diagnósticos de los relacionados por la Junta Regional, sustentó la razón de su decisión; por ultimo iv) dentro del trámite surtido fueron garantizados los derechos de defensa y contradicción, porque si bien contra esta decisión no proceden recursos, el paciente a través del derecho de petición tuvo la posibilidad de pronunciarse e intervenir frente la calificación o valoración médica, allegando los soportes documentales que consideró (folio 118 a 185 archivo 08).

63. Al respecto y atendiendo a las pretensiones del accionante esta judicatura reitera, que la procedencia de la acción de tutela para controvertir los dictámenes de calificación de pérdida de capacidad laboral, no comprende el debate frente al porcentaje o la fecha de estructuración como tal, sino la verificación del debido proceso en el trámite, en estos casos, el juez constitucional no modifica el dictamen, pues ante una eventual vulneración se ordenaría la expedición de otro dictamen cumpliendo con la exigencia omitida, decisión que sería susceptible de controversia en la jurisdicción ordinaria laboral.

64. En consecuencia, no se tutelaré el derecho fundamental al debido proceso invocado, como quiera que se cumple la normatividad y las reglas procedimentales establecidas por la jurisprudencia que rigen las actuaciones de las Juntas de Calificación de Invalidez, en el trámite de calificación.

65. Ahora, con relación al derecho fundamental al **mínimo vital**, el cual se asocia en estos eventos con el derecho a la seguridad social, partiendo de los apartes jurisprudenciales expuestos en líneas precedentes, es claro para el Despacho, que de acuerdo con la manifestación realizada por el accionante cuando afirma que no cuenta con el mínimo vital, ello obedece a las secuelas del accidente laboral sufrido, toda vez que no puede trabajar y recibir un ingreso.

66. Frente a esta consideración la Junta Nacional de Calificación no desvirtuó la afirmación realizada por la accionante, siendo esta la entidad encargada de demostrar que contrario a lo expuesto el tutelante, éste cuenta con ingresos económicos adicionales y en consecuencia que su mínimo vital no se vería afectado con ocasión de la calificación emitida. Frente a la carga de la prueba la Corte Constitucional<sup>32</sup> ha indicado:

*“Puede ocurrir que el afectado solamente afirme que tal incumplimiento lo pone en una situación crítica dada la carencia de otros ingresos para asegurar su subsistencia. Ante este tipo de manifestación, la carga de la prueba se invierte y corresponde a la entidad demandada demostrar lo contrario. De no hacerlo, se entenderá que el hecho al que se refiere la negación se encuentra plenamente probado.”.* (Subrayado del Despacho)

67. Por lo anterior, sería del caso declarar la vulneración del derecho al mínimo vital, no obstante, en consideración del Despacho, este derecho no resulta vulnerado, pues a pesar de que el actor es sujeto de especial protección debido a la condición física en que se encuentra y afirma que no cuenta con los recursos por la imposibilidad que tiene de trabajar; según lo consignado en la valoración por fisiatría del 30 de junio de 2022 la manutención del actor depende del *tío con quien vive* (folio 238 archivo 012), circunstancia que permite inferir que el señor JOSÉ ALEXANDER BONILLA, cuenta con un apoyo para atender sus necesidades básicas y por otro lado, el objeto de debate es frente al porcentaje dictaminado por la Junta Nacional en la calificación de pérdida de capacidad laboral, mas no sobre el reconocimiento de alguna de las prestaciones prevista en la Ley para las personas que presentan disminución en su capacidad laboral.

68. En lo que respecta al derecho a la **igualdad** invocado, conforme a lo señalado por la Jurisprudencia Constitucional citada en precedencia, en el sub examine no se evidencia diferencia de trato en el accionante frente a otras personas calificadas, la cual es fundamental para determinar que hay vulneración del derecho invocado; es necesario tener un grupo de personas como referente, así como las que alegan la afectación, quienes se deben encontrar en una misma situación fáctica y dicha circunstancia no se presenta aquí; nótese que no se allegó soporte documental ni argumentativo al respecto, ni siquiera se mencionó un trato discriminatorio o diferenciado simplemente se alegó la garantía.

69. Finalmente, se declarará fundada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la ARL SURA, atendiendo a que en el presente tramite no se atribuyó a la prenombrada entidad trasgresión ni responsabilidad alguna.

---

<sup>32</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-1078 de 2005

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DENEGAR** el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso, salud, seguridad social, mínimo vital e igualdad, dentro la acción de tutela promovida por el señor JOSÉ ALEXANDER BONILLA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. DECLARAR** fundada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la ARL SURA

**TERCERO. NOTIFICAR** por Secretaría esta providencia a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, déjense las constancias pertinentes y alléguese al expediente.

**CUARTO.** En caso de no ser impugnada oportunamente esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente SAMAI*  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
Juez